

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 227

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
31 de agosto de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 1003/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) n° 1004/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación	3
Reglamento (CE) n° 1005/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación	5
Reglamento (CE) n° 1006/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 900/2007	7
Reglamento (CE) n° 1007/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 38/2007	8
Reglamento (CE) n° 1008/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	9
Reglamento (CE) n° 1009/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales	11
Reglamento (CE) n° 1010/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	12
Reglamento (CE) n° 1011/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	14
Reglamento (CE) n° 1012/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	16

Reglamento (CE) nº 1013/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	18
Reglamento (CE) nº 1014/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	20
Reglamento (CE) nº 1015/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	22
Reglamento (CE) nº 1016/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	25
★ Reglamento (CE) nº 1017/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se inscribe una denominación en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Arancia del Gargano (IGP)]	27
★ Reglamento (CE) nº 1018/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se registra una denominación en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Lomnické suchary (IGP)]	29
★ Reglamento (CE) nº 1019/2007 de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas noruegas de la zona CIEM IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania	31

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Comisión

2007/594/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 29 de agosto de 2007, que modifica el anexo IV de la Directiva 90/539/CEE del Consejo en lo que respecta a los modelos de certificado veterinario para el comercio intracomunitario de aves de corral y huevos para incubar a fin de adaptarlos a determinados requisitos de salud pública [notificada con el número C(2007) 3999] ⁽¹⁾	33
---	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 970/2007 de la Comisión, de 17 de agosto de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1184/2005 del Consejo por el que se imponen medidas restrictivas específicas en contra de determinadas personas que obstaculizan el proceso de paz y vulneran el Derecho internacional en el conflicto de la región de Darfur en Sudán (DO L 215 de 18.8.2007)	53
--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 1003/2007 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	15,7
	TR	85,9
	XS	28,3
	ZZ	43,3
0707 00 05	TR	129,1
	ZZ	129,1
0709 90 70	TR	79,4
	ZZ	79,4
0805 50 10	AR	57,1
	UY	58,2
	ZA	56,4
	ZZ	57,2
0806 10 10	EG	157,6
	TR	93,7
	ZZ	125,7
0808 10 80	AR	52,9
	AU	166,3
	BR	77,5
	CL	83,7
	CN	72,8
	NZ	91,6
	US	99,3
	ZA	88,0
	ZZ	91,5
0808 20 50	AR	46,9
	TR	126,2
	ZA	85,0
	ZZ	86,0
0809 30 10, 0809 30 90	TR	160,1
	US	222,5
	ZZ	191,3
0809 40 05	BA	41,3
	IL	89,0
	MK	44,8
	TR	47,1
	ZZ	55,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1004/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letra b), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 318/2006.

- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) Las restituciones sólo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en última lugar por el Reglamento (CE) n° 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

ANEXO

Restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación aplicables a partir del 31 de agosto de 2007 ^(a)

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	33,27 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	33,27 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	33,27 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	33,27 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3617
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	36,17
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	36,17
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	36,17
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3617

Nota: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00 — todos los destinos excepto:

- a) terceros países: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia, Kosovo, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Liechtenstein y la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano);
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia, Heligoland, Groenlandia, las Islas Feroe y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

^(a) Los importes fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se multiplicará, en cada operación de exportación, por el factor de conversión que resulte de dividir por 92 el rendimiento del azúcar en bruto exportado, calculado con arreglo al anexo I, sección III, punto 3, del Reglamento (CE) n° 318/2006.

REGLAMENTO (CE) Nº 1005/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras c), d) y g), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 318/2006.
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) Las restituciones solo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006,

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾.

- (5) Las restituciones por exportación se pueden establecer para salvar la distancia competitiva existente entre las exportaciones de la Comunidad y las de terceros países. Las exportaciones comunitarias a determinados destinos próximos y a terceros países que otorgan a los productos comunitarios un tratamiento preferencial en la importación se encuentran actualmente en una posición competitiva favorable particular. Por ello, deben suprimirse las restituciones por exportación a estos destinos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones que establece el presente artículo, apartado 2.

2. Para poder recibir las restituciones mencionadas en el apartado 1, los productos deberán cumplir los requisitos pertinentes que se establecen en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 951/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2031/2006 (DO L 414 de 30.12.2006, p. 43).

ANEXO

Restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos sin más transformación aplicables a partir del 31 de agosto de 2007 ^(a)

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	36,17
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	36,17
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3617
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	36,17
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3617
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3617
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3617 ⁽¹⁾
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	36,17
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3617

NB: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00 — todos los destinos excepto:

- a) terceros países: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia, Kosovo, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Liechtenstein y la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano);
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y Campione d'Italia, Heligoland, Groenlandia, las Islas Feroe y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

^(a) Los importes fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

⁽¹⁾ El importe de base no es aplicable al producto que se define en el anexo, punto 2, del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 1006/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 900/2007 de la Comisión, de 27 de julio de 2007, relativo a una licitación permanente hasta el final de la campaña de comercialización 2007/08 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, exige que se realicen licitaciones parciales.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 900/2007 y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 30 de agosto de 2007, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 30 de agosto de 2007, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 900/2007, será de 41,172 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

⁽²⁾ DO L 196 de 28.7.2007, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 1007/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 38/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y su artículo 33, apartado 2, párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 38/2007 de la Comisión, de 17 de enero de 2007, por el que se abre una licitación permanente para la reventa destinada a la exportación de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, República Checa, España, Irlanda, Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suecia ⁽²⁾, exige que se realicen licitaciones parciales.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 38/2007 y tras un examen de las

ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 29 de agosto de 2007, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 29 de agosto de 2007, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 38/2007, será de 473,09 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 247/2007 de la Comisión (DO L 69 de 9.3.2007, p. 3).

⁽²⁾ DO L 11 de 18.1.2007, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 203/2007 (DO L 61 de 28.2.2006, p. 3).

REGLAMENTO (CE) Nº 1008/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽²⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para

el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.
- (6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CE) nº 1784/2003 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10: Todos los destinos.

REGLAMENTO (CE) N° 1009/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1766/92 y (CEE) n° 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz respectivamente ⁽²⁾, define las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada, diferenciada en caso necesario para la fécula de patata, debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción, expresada por tonelada de almidón, contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93, se fija en:

- a) 0,00 EUR/t para el almidón de maíz, trigo, cebada y avena;
- b) 0,00 EUR/t para la fécula de patatas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1950/2005 (DO L 312 de 29.11.2005, p. 18).

REGLAMENTO (CE) Nº 1010/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en el artículo 1, letras a), b) y c), del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1996/2006 (DO L 398 de 30.12.2006, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	0
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	0
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	—	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	0
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	—	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C01	EUR/t	0				

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

REGLAMENTO (CE) Nº 1011/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere el artículo 1, letras a), b) y c) del Reglamento (CE) nº 1784/2003. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el artículo 1, letras a), b) y c) del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1996/2006 (DO L 398 de 30.12.2006, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 9	1 ^{er} plazo 10	2 ^o plazo 11	3 ^{er} plazo 12	4 ^o plazo 1	5 ^o plazo 2	6 ^o plazo 3
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	C02	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	C03	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Serbia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

C02: Argelia, Arabia Saudí, Bahréin, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen.

C03: Todos los países excepto Noruega, Suiza y Liechtenstein.

REGLAMENTO (CE) Nº 1012/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, apartado 3, artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾.
- (3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en el artículo 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1996/2006 (DO L 398 de 30.12.2006, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1013/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, per-

mite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1996/2006 (DO L 398 de 30.12.2006, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 9	1 ^{er} plazo 10	2 ^o plazo 11	3 ^{er} plazo 12	4 ^o plazo 1	5 ^o plazo 2
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 3	7 ^o plazo 4	8 ^o plazo 5	9 ^o plazo 6	10 ^o plazo 7	11 ^o plazo 8
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1014/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1785/2003 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 797/2006 de la Comisión (DO L 144 de 31.5.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2007, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(EUR/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	0,00
1006 30 92 9900	0,00
1006 30 94 9100	0,00
1006 30 94 9900	0,00
1006 30 96 9100	0,00
1006 30 96 9900	0,00
1006 30 98 9100	0,00
1006 30 98 9900	0,00
1006 30 65 9900	0,00
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	0,00
1102 20 10 9200	15,99
1102 20 10 9400	13,70
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	20,56
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1015/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1255/1999 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1, letras a), b), c), d), e) y g), de ese mismo Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1255/1999.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base en cuestión.
- (4) Sin embargo, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, si se fijan por adelantado restituciones a la exportación elevadas, existe el riesgo de poner en peligro los compromisos adquiridos en relación con dichas restituciones. Por consiguiente, a fin de evitar dicho riesgo, es necesario tomar las medidas preventivas

adecuadas, sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación anticipada de restituciones en relación con los productos mencionados permitiría cumplir ambos objetivos.

- (5) En el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 se establece que, a efectos de la fijación de los tipos de restitución, es preciso tener en cuenta, cuando proceda, las restituciones a la producción, las ayudas y las demás medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate, en lo que se refiere a los productos de base contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1043/2005 o productos asimilados.
- (6) Con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1255/1999, se contempla el pago de una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína si tal leche y la caseína producida con ella cumplen determinadas condiciones.
- (7) En el Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽³⁾, se establece que las industrias que fabrican determinados productos deben tener acceso a mantequilla y nata a precios reducidos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1043/2005 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1255/1999, y exportadas en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1255/1999.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 447/2007 (DO L 106 de 24.4.2007, p. 31).

⁽³⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 96/2007 (DO L 25 de 1.2.2007, p. 6).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Heinz ZOUREK

Director General de Empresa e Industria

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 31 de agosto de 2007 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽¹⁾

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 1898/2005	0,00	0,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 1898/2005	0,00	0,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	0,00	0,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	0,00	0,00

⁽¹⁾ Las tasas establecidas en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a

- a) terceros países: Andorra, Santa Sede (Estado del Vaticano), Liechtenstein y los Estados Unidos de América, ni a los artículos exportados a la Confederación Suiza que figuran en los cuadros I y II del protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972.
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe, y las zonas de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

REGLAMENTO (CE) Nº 1016/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, letra a), y apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 318/2006 se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, letras b), c), d) y g), de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exportan en forma de mercancías que figuran en el anexo VII de dicho Reglamento.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe⁽²⁾, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución para aplicarlo a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 318/2006.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) En el artículo 32, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 318/2006 se establece que la restitución concedida

a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado sin transformar.

- (5) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada, ya que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (6) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos diferentes objetivos.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1, apartado 1 y en el punto 1 del artículo 2, del Reglamento (CE) nº 318/2006, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 318/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Heinz ZOUREK

Director General de Empresa e Industria

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1585/2006 de la Comisión (DO L 294 de 25.10.2006, p. 19).

⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 447/2007 (DO L 106 de 24.4.2007, p. 31).

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 31 de agosto de 2007 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽¹⁾

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	36,17	36,17

⁽¹⁾ Las tasas establecidas en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a

- a) terceros países: Albania, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Serbia, Montenegro, Kosovo, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Santa Sede (Estado del Vaticano) y Liechtenstein, ni a los artículos exportados a la Confederación Suiza que figuran en los cuadros I y II del protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972.
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe, y las zonas de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

REGLAMENTO (CE) Nº 1017/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se inscribe una denominación en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Arancia del Gargano (IGP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 510/2006, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, de dicho Reglamento, la solicitud de Italia de registro de la denominación «Arancia del Gargano» ha sido objeto de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 952/2007 (DO L 210 de 10.8.2007, p. 26).

⁽²⁾ DO C 258 de 26.10.2006, p. 13.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado

Categoría 1.6 — Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

ITALIA

Arancia del Gargano (IGP).

REGLAMENTO (CE) Nº 1018/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se registra una denominación en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas [Lomnické suchary (IGP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 510/2006, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, de dicho Reglamento, se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ la solicitud de registro de la denominación «Lomnické suchary» presentada por la República Checa.

- (2) No habiéndose presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición conforme al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 510/2006, procede registrar la citada denominación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 952/2007 (DO L 210 de 10.8.2007, p. 26).

⁽²⁾ DO C 308 de 16.12.2006, p. 10.

ANEXO

Productos alimenticios a que se hace referencia en el anexo I del Reglamento (CE) n° 510/2006:

Clase 2.4 — Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

REPÚBLICA CHECA

Lomnické suchary (IGP).

REGLAMENTO (CE) N° 1019/2007 DE LA COMISIÓN**de 30 de agosto de 2007****por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas noruegas de la zona CIEM IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 41/2007 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se establecen, para 2007, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2007.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2007.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2007 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Artículo 2**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

*Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos*

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1967/2006 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11. Versión corregida en el DO L 36 de 8.2.2007, p. 6).

⁽³⁾ DO L 15 de 20.1.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 898/2007 de la Comisión (DO L 196 de 28.7.2007, p. 22).

ANEXO

Nº	31
Estado miembro	Alemania
Población	USK/4AB-N
Especie	Brosmio (<i>Brosme brosme</i>)
Zona	Aguas noruegas de la zona CIEM IV
Fecha	28 de julio de 2007

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de agosto de 2007

que modifica el anexo IV de la Directiva 90/539/CEE del Consejo en lo que respecta a los modelos de certificado veterinario para el comercio intracomunitario de aves de corral y huevos para incubar a fin de adaptarlos a determinados requisitos de salud pública

[notificada con el número C(2007) 3999]

(Texto pertinente a efectos delEEE)

(2007/594/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 34,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 30, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 90/539/CEE establece las condiciones zoonositarias por las que se rigen el comercio intracomunitario y las importaciones desde terceros países de aves de

corral y huevos para incubar, en especial la condición de que durante su transporte al lugar de destino deben ir acompañados de un certificado veterinario que sea conforme con el modelo correspondiente del anexo IV de dicha Directiva.

- (2) Esos certificados veterinarios incluyen garantías con respecto a determinadas enfermedades animales. Sin embargo, no contienen información alguna en relación con la salud pública, por ejemplo acerca de las pruebas para la detección de determinadas zoonosis y agentes zoonóticos.

- (3) El Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos ⁽³⁾, establece que las manadas de origen de las aves de corral incluidas en su ámbito de aplicación deben someterse a pruebas de detección de zoonosis y agentes zoonóticos específicos antes de cualquier expedición de animales vivos o huevos para incubar desde la empresa alimentaria en cuestión. La fecha y los resultados de las pruebas deben consignarse en los certificados veterinarios pertinentes establecidos en la legislación comunitaria a partir de las fechas indicadas en el anexo I del citado Reglamento. Esos requisitos se aplican a los animales de reproducción vivos y a los huevos para incubar desde el 1 de enero de 2007, y han de aplicarse a las gallinas ponedoras a partir del 1 de febrero de 2008 y a los pollos de engorde desde el 1 de enero de 2009.

⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽²⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽³⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006.

- (4) El Reglamento (CE) n° 882/2004 establece el requisito de que se adopten modelos de certificado sanitario para verificar que se cumplen las normas comunitarias destinadas a prevenir, eliminar o reducir a niveles aceptables los riesgos para la salud humana y animal. En aras de la coherencia y la simplicidad de la legislación comunitaria, conviene que exista un modelo único que, en su caso, combine los requisitos concernientes a la certificación oficial de piensos y alimentos con otros requisitos pertinentes.
- (5) Teniendo en cuenta los requisitos relativos a las pruebas por razones de salud pública con arreglo al Reglamento (CE) n° 2160/2003, los requisitos zoonosarios de la Directiva 90/539/CEE y la oportunidad de combinar todas las certificaciones en un solo modelo de certificado, conviene introducir en la legislación comunitaria nuevos modelos de certificado para las aves de corral y los huevos para incubar que sustituyan a los modelos de certificado de la Directiva 90/539/CEE.
- (6) En octubre de 2004, Dinamarca introdujo la vacunación profiláctica sistemática de las aves de corral contra la enfermedad de Newcastle. Por consiguiente, Dinamarca no debe seguir figurando en los modelos de certificado sanitario establecidos en la Directiva 90/539/CEE con el estatus aprobado por la CE de país que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle.
- (7) La Decisión 2006/415/CE de la Comisión, de 14 de junio de 2006, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar altamente patógena de subtipo H5N1 en aves de corral de la Comunidad, y por la que se deroga la Decisión 2006/135/CE ⁽¹⁾, la Decisión 2006/563/CE de la Comisión, de 11 de agosto de 2006, sobre determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar altamente patógena del subtipo H5N1 en aves silvestres dentro de la Comunidad y por la que se deroga la Decisión 2006/115/CE ⁽²⁾, y la Decisión 2006/605/CE de la Comisión, de 6 de septiembre de 2006, sobre determinadas medidas de protección en relación con los intercambios intracomunitarios de aves de corral destinadas a la repoblación de la caza silvestre ⁽³⁾, establecen determinadas disposiciones sobre la autorización de los traslados de aves de corral vivas y huevos para incubar desde zonas sometidas a determinadas restricciones.
- (8) Además, la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE ⁽⁴⁾, contiene disposiciones sobre la autorización de planes de vacunación contra la influenza aviar en determinados Estados miembros.
- (9) Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de las Decisiones 2006/415/CE, 2006/563/CE y 2006/605/CE y de la Directiva 2005/94/CE, conviene efectuar algunas modificaciones en los actuales modelos de certificado veterinario establecidos en la Directiva 90/539/CEE.
- (10) Es oportuno que los certificados se presenten de conformidad con el formato estándar de los certificados veterinarios establecido en la Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema Traces y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE ⁽⁵⁾.
- (11) El Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativo a la adopción de un modelo armonizado de certificado y de acta de inspección para los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal ⁽⁶⁾, dispone que los diversos certificados veterinarios necesarios en el contexto del comercio intracomunitario deben presentarse tomando como base el modelo armonizado de certificado que figura en su anexo. Por consiguiente, es necesario armonizar los modelos de certificado veterinario establecidos en la Directiva 90/539/CEE.
- (12) La Directiva 90/539/CEE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IV de la Directiva 90/539/CEE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2007.

⁽¹⁾ DO L 164 de 16.6.2006, p. 51. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/556/CE (DO L 212 de 14.8.2007, p. 10).

⁽²⁾ DO L 222 de 15.8.2006, p. 11. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/119/CE (DO L 51 de 20.2.2007, p. 22).

⁽³⁾ DO L 246 de 8.9.2006, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 63. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/515/CE (DO L 187 de 19.7.2005, p. 29).

⁽⁶⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 44.

Sin embargo, las siguientes disposiciones de los modelos establecidos en el anexo IV de la Directiva 90/539/CEE, en su versión modificada por la presente Decisión, serán aplicables a partir de las fechas que se indican a continuación:

a) el punto II.2 a) del modelo 2 de certificado veterinario para pollitos de un día se aplicará a partir del:

i) 1 de febrero de 2008 si esos pollitos están únicamente destinados a la producción de huevos distintos de los huevos para incubar, o

ii) 1 de enero de 2009 si esos pollitos están únicamente destinados a la producción de carne;

b) el punto II.2 a) del modelo 3 de certificado veterinario para aves de corral de reproducción y explotación se aplicará a partir del:

i) 1 de febrero de 2008 si esas aves de corral están únicamente destinadas a la producción de huevos distintos de los huevos para incubar, o

ii) 1 de enero de 2009 si esas aves de corral están únicamente destinadas a la producción de carne;

c) el punto II.2 a) del modelo 4 de certificado veterinario para aves de corral, pollitos de un día y huevos para incubar se aplicará a partir del:

i) 1 de febrero de 2008 si esas aves de corral o esos pollitos están únicamente destinados a la producción de huevos distintos de los huevos para incubar, o

ii) 1 de enero de 2009 si esas aves de corral o esos pollitos están únicamente destinados a la producción de carne;

d) el punto II.2 a) del modelo 5 de certificado veterinario para aves de corral destinadas al sacrificio se aplicará a partir del:

i) 1 de febrero de 2008 si esas aves de corral están únicamente destinadas a la producción de huevos distintos de los huevos para incubar, o

ii) 1 de enero de 2009 si esas aves de corral están únicamente destinadas a la producción de carne.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO IV

CERTIFICADOS VETERINARIOS PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO

(Modelos 1 a 6)

MODELO 1

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal				I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a. N° de referencia local:	
					I.3. Autoridad central competente			
					I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal				I.6.			
					I.7.			
	I.8. País de origen		Cód. ISO		I.9. Región de origen		Código	
	I.10. País de destino		Cód. ISO		I.11. Región de destino		Código	
	I.12. Lugar de origen Explotación ☐ Establecimiento ☐ Nombre Número de autorización Dirección Código postal				I.13. Lugar de destino Explotación ☐ Establecimiento ☐ Organismo autorizado ☐ Nombre Número de autorización Dirección Código postal			
	I.14. Lugar de carga Código postal				I.15. Fecha y hora de salida			
	I.16. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación				I.17. Transportista Nombre Número de autorización Dirección Código postal Estado miembro			
I.18. Especies animales/Productos						I.19. Código del producto (Código NC) 04.07		
						I.20. Número/Cantidad		
I.21.						I.22. Número de bultos		
I.23. N° del precinto y n° del contenedor						I.24.		
I.25. Animales/Productos certificados a efectos de Cría ☐ Organismo autorizado ☐ Otros ☐								
I.26. Tránsito a través de un país tercero ☐ País tercero Cód. ISO Punto de salida Código Punto de entrada N° de PIF				I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐ Estado miembro Cód. ISO Estado miembro Cód. ISO Estado miembro Cód. ISO				
I.28. Exportación ☐ País tercero Cód. ISO Punto de salida Código				I.29.				
I.30.								
I.31. Identificación de los animales/de los productos Especie (Nombre científico) Categoría Identificación Edad Número de bultos Cantidad								

COMUNIDAD EUROPEA

Huevos para incubar

Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoosanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los huevos para incubar descritos: a) cumplen: (¹) bien [las disposiciones de los artículos 6, 7 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;] (¹) (²) bien [las disposiciones del artículo 6, apartado 1, letras a) y b), y apartado 2, y de los artículos 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;] (³) b) cumplen lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; (⁴) c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones de la Comisión:/...../CE relativa(s) a las garantías complementarias en relación con (indicar la[s] enfermedad[es]) conforme a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; d) proceden de aves de corral que: (¹) bien [no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;] (¹) bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s]) el (fecha) a las semanas de edad.]		

II.2. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los huevos para incubar descritos:

(⁵) a) provienen de una manada que ha sido sometida a pruebas de detección de serotipos de *Salmonella* con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2160/2003;

fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado:

resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:

(¹) (⁶) bien [positivo]

(¹) (⁶) bien [negativo]

(⁵) b) y no se ha detectado ni *Salmonella enteritidis* ni *Salmonella typhimurium* en el marco del programa de control mencionado en el punto II.2 a).

II.3. Información sanitaria adicional

(¹) (⁷) II.3.1. La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.

(¹) II.3.2. Esta partida cumple las condiciones zoosanitarias establecidas en la Decisión 2006/415/CE de la Comisión.

(¹) II.3.3. Esta partida cumple las condiciones zoosanitarias establecidas en la Decisión 2006/563/CE de la Comisión.

Notas**Parte I:**

— **Casilla I.16:** Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).

— **Casilla I.31:** Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.

Identificación: indicar los datos de identificación de la manada de origen y la marca comercial.

Edad: indicar la fecha de recogida.

Parte II:

(¹) Tachar lo que no corresponda.

(²) Únicamente aplicable si se cumplen los puntos II.3.2 o II.3.3.

(³) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.

(⁴) Cumplimentar si procede.

(⁵) La certificación del punto II.2 sólo se aplica si las aves de corral pertenecen a la especie *Gallus gallus*.

(⁶) Si alguno de los resultados en relación con *Salmonella* Infantis, *Salmonella* Virchow o *Salmonella* Hadar fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.

(⁷) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.

— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Unidad Veterinaria Local (UVL):

Fecha:

Sello

Cualificación y cargo:

Nº de la UVL relacionada:

Firma:

MODELO 2

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a. N° de referencia local:			
	Nombre							
	Dirección		I.3. Autoridad central competente					
	Código postal		I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario		I.6. N° de los certificados originales asociados N° de los documentos de acompañamiento					
	Nombre							
	Dirección		I.7.					
	Código postal							
	I.8. País de origen	Cód. ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Cód. ISO	I.11. Región de destino	Código
	I.12. Lugar de origen				I.13. Lugar de destino			
Explotación ☐ Establecimiento ☐				Explotación ☐ Establecimiento ☐ Organismo autorizado ☐				
Nombre				Número de autorización				
Dirección				Nombre				
Código postal				Dirección				
I.14. Lugar de carga				I.15. Fecha y hora de salida				
Código postal								
I.16. Medio de transporte				I.17. Transportista				
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐				Nombre				
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐				Dirección				
Identificación				Código postal				
				Estado miembro				
I.18. Especies animales/Productos					I.19. Código del producto (Código NC)			
					I.20. Número/Cantidad			
I.21.					I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor					I.24.			
I.25. Animales/Productos certificados a efectos de								
Cría ☐ Organismo autorizado ☐ Otros ☐								
I.26. Tránsito a través de un país tercero ☐				I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐				
País tercero		Cód. ISO		Estado miembro		Cód. ISO		
Punto de salida		Código		Estado miembro		Cód. ISO		
Punto de entrada		N° de PIF		Estado miembro		Cód. ISO		
I.28. Exportación ☐				I.29.				
País tercero		Cód. ISO						
Punto de salida		Código						
I.30.								
I.31. Identificación de los animales/de los productos								
Especie (Nombre científico)		Categoría		Edad		Cantidad		

COMUNIDAD EUROPEA

Pollitos de un día

Parte II: Certificación	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
	II.1. Declaración zoosanitaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que los pollitos de un día descritos: a) cumplen: (¹) bien i) [las disposiciones de los artículos 6, 8 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;] (¹) (²) (³) bien [las disposiciones del artículo 6, apartado 1, letras a) y b), y apartado 2, y de los artículos 8 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;] (¹) bien ii) [en caso de proceder de huevos para incubar importados con arreglo a los requisitos del modelo HEP de la Decisión 2006/696/CE de la Comisión, lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, y en el artículo 8, letras b) y c), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;] (¹) (²) (³) bien [en caso de proceder de huevos para incubar importados con arreglo a los requisitos del modelo HEP de la Decisión 2006/696/CE de la Comisión, lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras a) y b), y en el artículo 8, letras b) y c), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;] (⁴) b) cumplen lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra b), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; (⁵) c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones/...../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con (indicar la[s] enfermedad[es]) conforme a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; (¹) d) bien [no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle;] (¹) bien [fueron vacunados contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s]) el (fecha);] e) proceden de aves de corral que: (¹) bien [no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;] (¹) bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s]) el (fecha);]. (¹) f) destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación proceden de manadas que han sido sometidas a pruebas, con resultados negativos, con arreglo a las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2003, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación. II.2. Declaración sanitaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que los pollitos de un día descritos: (⁶) a) provienen de una manada que ha sido sometida a pruebas de detección de serotipos de <i>Salmonella</i> con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2160/2003; fecha del último muestreo de la manada de cuyas pruebas se conoce el resultado: resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada: (¹) (⁷) bien [positivo] (¹) (⁷) bien [negativo] (⁶) b) y, en el caso de los destinados a la reproducción, no se ha detectado ni <i>Salmonella enteritidis</i> ni <i>Salmonella typhimurium</i> en el marco del programa de control mencionado en el punto II.2 a).	

II.3. Información sanitaria adicional

- (¹) (⁸) II.3.1. La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.
- (¹) II.3.2. Esta partida cumple las condiciones zoonosanitarias establecidas en la Decisión 2006/415/CE de la Comisión.

Notas**Parte I:**

- **Casilla I.6:** Números de los certificados zoonosanitarios adjuntos.
- **Casilla I.16:** Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).
- **Casilla I.19:** utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39.
- **Casilla I.31:** Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.
Edad: indicar la fecha de eclosión.
Número de embalajes: indicar el número de cajones o jaulas.

Parte II:

- (¹) Tachar lo que no corresponda.
- (²) Únicamente aplicable si se cumple el punto II.3.2.
- (³) En caso de que los pollitos de un día procedan de huevos importados de un tercer país, deberá cumplirse el periodo de aislamiento en la explotación de destino previsto en el artículo 10 de la Decisión 2006/696/CE de la Comisión. La autoridad competente del lugar de destino final de los pollitos de un día deberá ser informada acerca de este requisito a través de la red Traces.
- (⁴) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.
- (⁵) Cumplimentar si procede.
- (⁶) Las garantías dadas en el punto II.2 se aplican únicamente si los pollitos de un día pertenecen a la especie *Gallus gallus* y:
- a partir del 1 de febrero de 2008, si están destinados únicamente a la producción de huevos distintos de los huevos para incubar;
 - a partir del 1 de enero de 2009, si están destinados únicamente a la producción de carne.
- (⁷) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.
- Manadas de aves de corral de reproducción: *Salmonella* Hadar, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Infantis.
- Manadas de aves de corral de explotación: *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*.
- (⁸) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.
- El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Unidad Veterinaria Local (UVL):

Nº de la UVL relacionada:

Fecha:

Firma:

Sello

MODELO 3

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal				I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a. N° de referencia local:					
					I.3. Autoridad central competente							
					I.4. Autoridad local competente							
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal				I.6.							
					I.7.							
	I.8. País de origen		Cód. ISO	I.9. Región de origen		Código	I.10. País de destino		Cód. ISO	I.11. Región de destino		Código
	I.12. Lugar de origen Explotación ☐ Establecimiento ☐ Nombre Dirección Código postal				I.13. Lugar de destino Explotación ☐ Establecimiento ☐ Organismo autorizado ☐ Nombre Dirección Código postal							
	I.14. Lugar de carga Código postal				I.15. Fecha y hora de salida							
	I.16. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación				I.17. Transportista Nombre Dirección Código postal				Número de autorización Estado miembro			
	I.18. Especies animales/Productos						I.19. Código del producto (Código NC)					
							I.20. Número/Cantidad					
	I.21.						I.22. Número de bultos					
	I.23. N° del precinto y n° del contenedor						I.24.					
	I.25. Animales/Productos certificados a efectos de Cría ☐ Organismo autorizado ☐ Otros ☐											
	I.26. Tránsito a través de un país tercero ☐ País tercero Punto de salida Punto de entrada				I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐ Estado miembro Estado miembro Estado miembro				Cód. ISO Cód. ISO Cód. ISO			
I.28. Exportación ☐ País tercero Punto de salida				I.29.								
I.30.												
I.31. Identificación de los animales/de los productos Especie (Nombre científico) Categoría Identificación Número de bultos Cantidad												

COMUNIDAD EUROPEA

Aves de corral de reproducción y de explotación

Parte II: Certificación	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
	II.1. Declaración zoosanitaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas: a) cumplen las disposiciones de los artículos 6, 9 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; (¹) b) cumplen lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra c), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; (²) c) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones/...../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con (indicar la[s] enfermedad[es]) conforme a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo; (³) d) bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;] (³) bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s]) el (fecha) a las semanas de edad;] (³) e) si son de reproducción, han sido sometidas a pruebas, con resultados negativos, con arreglo a las normas establecidas en la Decisión 2003/644/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2003, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación; (³) f) si son gallinas ponedoras (aves de corral de explotación criadas para la producción de huevos de consumo) han sido sometidas a pruebas, con resultados negativos, con arreglo a las normas establecidas en la Decisión 2004/235/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de gallinas ponedoras. II.2. Declaración sanitaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas: (⁴) a) provienen de una manada que ha sido sometida a pruebas de detección de serotipos de <i>Salmonella</i> con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2160/2003; fecha del último muestreo de la manada cuyo resultado se conoce: resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada: (³) (⁵) bien [positivo] (³) (⁵) bien [negativo] (⁴) b) y, en el caso de las de reproducción, no se ha detectado ni <i>Salmonella enteritidis</i> ni <i>Salmonella typhimurium</i> en el marco del programa de control mencionado en el punto II.2 a). II.3. Información sanitaria adicional (³) (⁶) II.3.1. La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.	

Notas**Parte I:**

- **Casilla I.16:** Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).
- **Casilla I.19:** utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39.
- **Casilla I.31:** Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.
Identificación: indicar los datos de identificación de la manada de origen y la marca comercial.

Parte II:

- (1) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.
- (2) Cumplimentar si procede.
- (3) Tachar lo que no corresponda.
- (4) Las garantías dadas en el punto II.2 sólo se aplican si las aves de corral pertenecen a la especie *Gallus gallus* y:
 - a partir del 1 de febrero de 2008, si están destinadas únicamente a la producción de huevos distintos de los huevos para incubar;
 - a partir del 1 de enero de 2009, si se crían únicamente para la producción de carne.
- (5) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.
 - Manadas de aves de corral de reproducción: *Salmonella* Hadar, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Infantis.
 - Manadas de aves de corral de explotación: *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*.
- (6) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.
 - El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Unidad Veterinaria Local (UVL):

Nº de la UVL relacionada:

Fecha:

Firma:

Sello

MODELO 4

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a. N° de referencia local:			
	Nombre							
	Dirección		I.3. Autoridad central competente					
	Código postal		I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario		I.6.					
	Nombre							
	Dirección		I.7.					
	Código postal							
	I.8. País de origen	Cód. ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Cód. ISO	I.11. Región de destino	Código
	I.12. Lugar de origen				I.13. Lugar de destino			
	Explotación ☐ Establecimiento ☐				Explotación ☐ Establecimiento ☐ Organismo autorizado ☐			
	Nombre				Número de autorización			
	Dirección				Nombre			
	Código postal				Dirección			
I.14. Lugar de carga				I.15. Fecha y hora de salida				
Código postal								
I.16. Medio de transporte				I.17. Transportista				
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐				Nombre				
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐				Dirección				
Identificación				Código postal				
				Estado miembro				
I.18. Especies animales/Productos					I.19. Código del producto (Código NC)			
					I.20. Número/Cantidad			
I.21.					I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor					I.24.			
I.25. Animales/Productos certificados a efectos de								
Cría ☐ Repoblación cinegética ☐ Sacrificio ☐ Animales de compañía ☐ Organismo autorizado ☐								
Otros ☐								
I.26. Tránsito a través de un país tercero ☐				I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐				
País tercero				Estado miembro				
Cód. ISO				Cód. ISO				
Punto de salida				Estado miembro				
Código				Cód. ISO				
Punto de entrada				Estado miembro				
N° de PIF				Cód. ISO				
I.28. Exportación ☐				I.29.				
País tercero								
Cód. ISO								
Punto de salida								
Código								
I.30.								
I.31. Identificación de los animales/de los productos								
Especie (Nombre científico)		Categoría	Identificación	Edad	Número de bultos	Cantidad		

COMUNIDAD EUROPEA

Aves de corral, pollitos de un día y huevos para incubar en lotes de menos de veinte unidades
(con excepción de las ratites y sus huevos para incubar)

		II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoosanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que:		
	a)	(1) bien [las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar descritos cumplen las disposiciones del artículo 11 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;]	
		(1) (2) bien [las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar descritos cumplen las disposiciones del artículo 11, apartado 1, y apartado 2, primer a cuarto guiones, de Directiva 90/539/CEE del Consejo;]	
	(3) b)	las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar descritos cumplen lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;	
	(1) c)	(1) bien i) [las aves de corral]	
		(1) bien ii) [los pollitos de un día]	
		(1) bien iii) [los huevos para incubar]	
		(4) cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones/...../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con (indicar la[s] enfermedad[es]) conforme a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;	
	d)	las aves de corral:	
	(1) bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]		
	(1) bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:		
			
	(nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s])		
	el (fecha) a las semanas de edad;]		
e)	los pollitos de un día:		
	(1) bien [no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle;]		
	(1) bien [fueron vacunados contra la enfermedad de Newcastle con:		
			
	(nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s])		
	el (fecha);]		
f)	las aves de corral de las que proceden los pollitos de un día:		
	(1) bien [no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]		
	(1) bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:		
			
	(nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s])		
	el (fecha) a las semanas de edad;]		
g)	las aves de corral de las que proceden los huevos para incubar:		
	(1) bien [no fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]		
	(1) bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:		
			
	(nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s])		
	el (fecha) a las semanas de edad;]		

II.2. Declaración sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- (⁵) a) las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar provienen de una manada que ha sido sometida a pruebas de detección de serotipos de *Salmonella* con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2160/2003; fecha del último muestreo de la manada cuyo resultado se conoce: resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:
- (¹) (⁶) *bien* [positivo]
- (¹) (⁶) *bien* [negativo]
- (⁵) b) y, en el caso de las aves de corral de reproducción, los huevos para incubar o los pollitos de un día destinados a la reproducción, no se ha detectado ni *Salmonella enteritidis* ni *Salmonella typhimurium* en el marco del programa de control mencionado en el punto II.2 a).

II.3. Información sanitaria adicional

- (¹) (⁷) II.3.1. La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.
- (¹) II.3.2. Esta partida cumple las condiciones zoonositarias establecidas en la Decisión 2006/415/CE de la Comisión.
- (¹) II.3.3. Esta partida cumple las condiciones zoonositarias establecidas en la Decisión 2006/563/CE de la Comisión.

Notas**Parte I:**

- **Casilla I.16:** Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).
 - **Casilla I.19:** utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39, 04.07.
 - **Casilla I.31:** Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.
- Identificación: indicar los datos de identificación de las manadas de origen.
- Edad: indicar la fecha de recogida (en el caso de los huevos) o la edad aproximada (en el caso de las aves de corral).

Parte II:

- (¹) Tachar lo que no corresponda.
- (²) Únicamente aplicable si se cumplen los puntos II.3.2 o II.3.3.
- (³) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.
- (⁴) Cumplimentar si procede.
- (⁵) Las garantías dadas en el punto II.2 se aplican únicamente si las aves de corral, los pollitos de un día o los huevos para incubar pertenecen a la especie *Gallus gallus* y:
- a partir del 1 de febrero de 2008, si las aves de corral o los pollitos de un día están destinados únicamente a la producción de huevos distintos de los huevos para incubar;
 - a partir del 1 de enero de 2009, si las aves de corral o los pollitos de un día se crían únicamente para la producción de carne.
- (⁶) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.
- Manadas de aves de corral de reproducción: *Salmonella* Hadar, *Salmonella* Virchow y *Salmonella* Infantis.
 - Manadas de aves de corral de explotación: *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*.
- (⁷) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.
- El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Unidad Veterinaria Local (UVL):

Nº de la UVL relacionada:

Fecha:

Firma:

Sello

MODELO 5

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Nº de referencia del certificado		I.2.a. Nº de referencia local:			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6.					
			I.7.					
	I.8. País de origen	Cód. ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Cód. ISO	I.11. Región de destino	Código
	I.12. Lugar de origen Explotación ☐ Establecimiento ☐ Nombre Dirección Código postal		I.13. Lugar de destino Explotación ☐ Establecimiento ☐ Organismo autorizado ☐ Nombre Dirección Código postal					
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha y hora de salida					
	I.16. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación				I.17. Transportista Nombre Dirección Código postal Número de autorización Estado miembro			
	I.18. Especies animales/Productos				I.19. Código del producto (Código NC)			
				I.20. Número/Cantidad				
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Nº del precinto y nº del contenedor				I.24.				
I.25. Animales/Productos certificados a efectos de Sacrificio ☐								
I.26. Tránsito a través de un país tercero ☐ País tercero Punto de salida Punto de entrada Cód. ISO Código Nº de PIF				I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐ Estado miembro Estado miembro Estado miembro Cód. ISO Cód. ISO Cód. ISO				
I.28. Exportación ☐ País tercero Punto de salida Cód. ISO Código				I.29.				
I.30.								
I.31. Identificación de los animales/de los productos Especie (Nombre científico) Categoría Identificación Edad Número de bultos Cantidad								

COMUNIDAD EUROPEA

Aves de corral destinadas al sacrificio

		II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoosanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas:		
	a) ⁽¹⁾	bien	[cumplen las disposiciones de los artículos 10 y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;]
	(1) ⁽²⁾	bien	[cumplen las disposiciones del artículo 10, letras a), b) y c), y del artículo 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;]
	⁽³⁾ b)		cumplen lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra d), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;
	⁽⁴⁾ c)		cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones/...../CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con (indicar la[s] enfermedad[es]) conforme a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo ⁽²⁾ ;
	d) ⁽¹⁾	bien	[no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]
	⁽¹⁾	bien	[fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s]) el (fecha) a las semanas de edad.]
	II.2. Declaración sanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas:		
⁽⁵⁾ son sometidas a pruebas de detección de serotipos de <i>Salmonella</i> con importancia para la salud pública de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 2160/2003.			
Fecha del último muestreo de la manada cuyo resultado se conoce:			
Resultado de todas las pruebas efectuadas en la manada:			
⁽¹⁾ ⁽⁶⁾	bien	[positivo]	
⁽¹⁾ ⁽⁶⁾	bien	[negativo]	
II.3. Información sanitaria adicional			
⁽¹⁾ ⁽⁷⁾ II.3.1.	La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.		
⁽¹⁾ II.3.2.	Esta partida cumple las condiciones zoosanitarias establecidas en la Decisión 2006/415/CE de la Comisión.		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.16: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).			
— Casilla I.19: utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39.			
— Casilla I.31: Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.			
Identificación: indicar los datos de identificación de la manada de origen y la marca comercial.			
Edad: indicar la edad aproximada de las aves de corral.			

Parte II:

- (1) Tachar lo que no corresponda.
- (2) Únicamente aplicable si se cumplen los puntos II.3.2 o II.3.3.
- (3) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.
- (4) Cumplimentar si procede.
- (5) Las garantías dadas en el punto II.2 se aplican únicamente si las aves de corral destinadas al sacrificio pertenecen a la especie *Gallus gallus* y:
- a partir del 1 de febrero de 2008, si se criaron únicamente para la producción de huevos distintos de los huevos para incubar;
 - a partir del 1 de enero de 2009, si se crían únicamente para la producción de carne.
- (6) Si alguno de los resultados en relación con los serotipos que se indican a continuación fue positivo durante la vida de la manada, indicar como positivo.
- Manadas de aves de corral de reproducción: *Salmonella enteritidis*, *Salmonella typhimurium*, *Salmonella Hadar*, *Salmonella Virchow* y *Salmonella* Infantis.
 - Manadas de aves de corral de explotación: *Salmonella enteritidis* y *Salmonella typhimurium*.
- (7) Únicamente aplicable a los Estados miembros que practican la vacunación contra la gripe aviar conforme a un plan de vacunación aprobado por la CE.
- El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Unidad Veterinaria Local (UVL):

Nº de la UVL relacionada:

Fecha:

Firma:

Sello

MODELO 6

COMUNIDAD EUROPEA

Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a. N° de referencia del certificado			
	Nombre							
	Dirección		I.3. Autoridad central competente					
	Código postal		I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario		I.6.					
	Nombre							
	Dirección		I.7.					
	Código postal							
	I.8. País de origen	Cód. ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Cód. ISO	I.11. Región de destino	Código
	I.12. Lugar de origen		I.13. Lugar de destino					
Explotación ☐ Establecimiento ☐		Explotación ☐ Establecimiento ☐ Organismo autorizado ☐						
Nombre		Número de autorización						
Dirección		Nombre						
Código postal		Dirección						
I.14. Lugar de carga		I.15. Fecha y hora de salida						
Código postal								
I.16. Medio de transporte		I.17. Transportista						
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐		Nombre						
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐		Dirección						
Identificación		Código postal						
		Estado miembro						
I.18. Especies animales/Productos				I.19. Código del producto (Código NC)				
				I.20. Número/Cantidad				
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24.				
I.25. Animales/Productos certificados a efectos de Repoblación cinegética ☐								
I.26. Tránsito a través de un país tercero ☐		I.27. Tránsito a través de Estados miembros ☐						
País tercero	Cód. ISO	Estado miembro		Cód. ISO				
Punto de salida	Código	Estado miembro		Cód. ISO				
Punto de entrada	N° de PIF	Estado miembro		Cód. ISO				
I.28. Exportación ☐		I.29.						
País tercero	Cód. ISO							
Punto de salida	Código							
I.30.								
I.31. Identificación de los animales/de los productos								
Especie (Nombre científico)	Categoría	Identificación	Edad	Número de bultos	Cantidad			

COMUNIDAD EUROPEA

Aves de corral para repoblación cinegética

		II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
Parte II: Certificación	II.1. Declaración zoosanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral descritas:		
	a)	cumplen las disposiciones de los artículos 10 <i>bis</i> y 15 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;	
	(¹) b)	cumplen lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra c), de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;	
	(²) c)	cumplen las disposiciones de la(s) Decisión/Decisiones//CE de la Comisión relativa(s) a las garantías complementarias en relación con indicar la[s] enfermedad(es) conforme a los artículos 13 o 14 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo;	
	(³) d) bien [no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle;]		
	(³) bien [fueron vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con:		
	(nombre y tipo –atenuada o inactivada– de la cepa vírica de la enfermedad de Newcastle empleada en la[s] vacuna[s])		
	el (fecha) a las semanas de edad.]		
	II.2. Información sanitaria adicional		
(³) II.2.1.	La partida consiste en aves de corral vivas/pollitos de un día/huevos para incubar procedentes de explotaciones en las que no se ha procedido a la vacunación contra la gripe aviar.		
(³) II.2.2.	Esta partida cumple las condiciones zoosanitarias establecidas en la Decisión 2006/605/CE de la Comisión.		
Notas			
Parte I:			
— Casilla I.16: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos).			
— Casilla I.19: utilizar los códigos SA apropiados: 01.05, 01.06.39.			
— Casilla I.31: Categoría: seleccionar una de las siguientes: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/engorde/otras.			
Identificación: indicar los datos de identificación de las manadas de origen.			
Edad: indicar la edad aproximada de las aves de corral.			
Parte II:			
(1) Certificar en caso de envío a un Estado miembro con estatuto, aprobado por la CE, de Estado miembro que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle: actualmente, Finlandia y Suecia; tachar la mención en los demás casos.			
(2) Cumplimentar si procede.			
(3) Tachar lo que no corresponda.			
— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.			
Veterinario oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Unidad Veterinaria Local (UVL):		Nº de la UVL relacionada:	
Fecha:		Firma:	
Sello»			

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 970/2007 de la Comisión, de 17 de agosto de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1184/2005 del Consejo por el que se imponen medidas restrictivas específicas en contra de determinadas personas que obstaculizan el proceso de paz y vulneran el Derecho internacional en el conflicto de la región de Darfur en Sudán

(Diario Oficial de la Unión Europea L 215 de 18 de agosto de 2007)

En la página 17, en el punto 1:

en lugar de: «Fuerza Aérea de Sudán»,

léase: «Fuerzas Armadas de Sudán».
